SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA

Fecha de Solicitud: 26/12/2025	**Área de Origen:** Gestión del Desarrollo Local

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: 812-2025 CTO-PS (137929)	**Fecha de Suscripción**: 10/09/2025	**Tipo de Contrato:** Prestación de servicios
Plazo Inicial: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025 Y/O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS, LO QUE PRIMERO OCURRA	**Fecha de Inicio:** 15/09/2025	**Fecha de Terminación Inicial:** 31/12/2025

Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES QUE FOMENTEN LA CONVIVENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL FORTALECIMIENTO DE INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN 2866 - "INNOVAR PARA RESOLVER" Y 2853 "PARTICIPACIÓN INCIDENTE PARA QUE BOSA RECUPERE LA CONFIANZA Y CAMINE SEGURA.

Contratista: BONGA BUSTAMANTE S.A.S

Interventor/ Supervisor: Fabián Ernesto Ramirez Cruz – Alcalde Local de Bosa **Apoyo a la Supervisión:** Samuel Camilo Plazas Rodriguez – Profesional contratista	**Valor Inicial: $** 627.317.094,00 COP

Número del proceso SECOP I o II: FDLBOSASAMC 006-2025 (137929)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 01-08-2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8601940&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 01**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo**: Un (01) mes. **Fecha Terminación Final**: 31-01-2026	Modificar la cláusula tercera, ampliando el contrato a un mes del 01/01/2026 al 31/01/2026.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	$627.317.094,00 COP
Valor ejecutado:	$313.570.750,00 COP
Valor Pagado:	$313.570.750,00 COP
Valor a Adicionar:	$0,00COP

Valor total (incluyendo la adición solicitada): $627.317.094,00 COP

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Que mediante oficio BONGA-OFICIO-001-CTO-812-2025-CTO-PS (137929) del veintitrés (23) de diciembre de 2025, el contratista BONGA BUSTAMANTE S.A.S. solicitó al Fondo de Desarrollo Local de Bosa la prórroga del Contrato No. CTO-812-2025 – CTO-PS (137929), informando que, a la fecha, existen actividades pendientes de ejecución que resultan indispensables para el cumplimiento integral del objeto contractual y que no fue posible culminar dentro del plazo inicialmente pactado.

Que las actividades pendientes corresponden a la entrega de bienes y productos que se encuentran en etapa de diseño, fabricación y producción, entre los que se incluyen quinientos (500) kits, novecientas cuarenta y siete (947) sillas, cuatro mil trescientos (4.300) volantes, treinta (30) estampillas y tres mil doscientos cincuenta (3.250) certificados, así como la entrega de bonos asociados a la bolsa de incentivos y la ejecución total del monto agotable, incluyendo elementos actualmente en proceso de producción tales como chaquetas, tiquetes de TransMilenio y demás solicitudes que sean requeridas por la Entidad, de conformidad con las necesidades contractuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución del contrato se desarrolla bajo un enfoque de concertación con la ciudadanía, lo cual implicó ajustes en el cronograma inicialmente previsto, derivados de los acuerdos establecidos con los beneficiarios respecto a las fechas de entrega de los incentivos y demás productos, particularmente la programación de entrega de los bonos para el mes de enero, situación que hizo necesario reprogramar algunas actividades operativas y logísticas. En este sentido, la ampliación del plazo contractual resulta indispensable para garantizar el cumplimiento integral del objeto del contrato, asegurar la entrega efectiva de los incentivos conforme a lo acordado con la comunidad y mantener las condiciones de calidad, oportunidad y pertinencia en la ejecución de las obligaciones contractuales.Que el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, en ejercicio de las funciones de supervisión y seguimiento contractual, ha verificado que las actividades pendientes son necesarias para asegurar el cumplimiento cabal del objeto contractual, y que la ampliación del plazo permite finalizar la ejecución sin afectar las condiciones esenciales del contrato ni el interés público.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales se encuentran facultadas para realizar las modificaciones contractuales necesarias que garanticen el adecuado cumplimiento del objeto del contrato, siempre que dichas modificaciones resulten razonables, proporcionales y no impliquen incremento del valor contractual.

A su vez, se considera procedente y necesario ampliar el plazo de ejecución del contrato y adicionalmente la extensión del plazo contractual, atendiendo lo dispuesto en el PARÁGRAFO PRIMERO clausula sexta según el cual, en caso de prórroga de la ejecución del contrato, el contratista se obliga a modificar la garantía única conforme a las normas legales vigentes. por el término solicitado, toda vez que la prórroga no genera costos adicionales, no modifica las condiciones esenciales del contrato y permite garantizar la entrega total de los bienes y la ejecución completa del monto agotable, asegurando así el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales adquiridas por el contratista.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Modificación solicitada encuentra sustento en la materialización de los principios de contratación pública, toda vez que la referida se origina en eventos excepcionales de carácter técnico, que han surgido con posterioridad a la adjudicación del Contrato.

Sobre el particular, es importante señalar que la jurisprudencia ha sido clara al expresar que, al momento de la estructuración de un proyecto, es difícil regular detalladamente todas las situaciones que se puedan llegar a presentar durante la ejecución de un contrato, por lo que, teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden ocurrir durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones en el desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. Sin embargo, el límite a estas modificaciones está dado por su naturaleza, en la medida en que no pueden variar el objeto contractual, así como tampoco pueden realizar impactar sobre aquellos aspectos que fueron tenidos en cuenta por la Entidad, como criterios de calificación de los proponentes, para la escogencia de quien hoy funge como contratista.

Por consiguiente, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

La posibilidad de introducir modificaciones al contrato estatal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, con el fin de "*(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*", entre otros. Lo que no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[1]

De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista *"una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes"*[2] y que dicha modificación sea *"en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica"*[3].

[1] *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. concepto del 13 de agosto de 2009.*

[2] *Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.*

[3] *Corte Constitucional. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

Entonces, teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden tener lugar durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. No obstante, la misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

"…el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.

Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."[4]

Es por ello por lo que, teniendo en cuenta el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 el cual señala que:

"Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración."

Ahora bien, particularmente sobre la prórroga de los contratos, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(…) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la liberta en las estipulaciones. ***De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración****. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el pazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato…"*[5] (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior teniendo en cuenta, la Ley 80 de 1993 donde se permite la inclusión de las cláusulas que se estimen necesarias con el fin de alcanzar la satisfacción de los fines estatales.

De lo anterior se puede concluir que la ejecución de los contratos Estatales pueden ser objeto de modificación en cuanto a actividades, valor y plazo, siendo válidas y legales, siempre y cuando resulten necesarias para evitar el cumplimiento del servicio, se encuentren debidamente justificadas y sustentadas en hechos y situaciones ciertas, como bien se ha hecho a lo largo del presente documento.

CONCLUSIONES:

[4] *Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar Gonzáles López*

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA. Rad 3171; agosto 24 de 2005.

Desde el apoyo a la supervisión se ha realizado el seguimiento necesario al cumplimiento del objeto contractual, considerando que la ampliación del plazo resulta indispensable para garantizar la culminación satisfactoria de las actividades remanentes y asegurar que el objeto del contrato se cumpla en su totalidad. Esta prórroga no implica una modificación de las obligaciones pactadas, ni requiere la asignación de recursos adicionales, toda vez que, conforme al análisis financiero del contrato, se encuentran disponibles los recursos estimados para satisfacer las necesidades establecidas, sino que obedece a una medida necesaria para entregar un resultado de calidad que satisfaga plenamente las necesidades de la entidad y el interés general.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMLV: 440,68
Valor máximo para adición en SMLV: 0,00
Valor adición solicitada en SMLV: 0,00

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor(a) solicito la aprobación de la modificación contractual de prórroga, hasta por un (1) mes del Contrato de Prestación de servicios FDLBOSA 812-2025 CTO-PS (137929).

Supervisor
FABIÁN ERNESTO RAMÍREZ CRUZ
Alcalde Local de Bosa

Apoyo a la Supervisión
SAMUEL CAMILO PLAZAS RODRIGUEZ
Profesional – Contratista FDLB - Gobierno

Proyectó: Samuel Camilo Plazas Rodríguez – Profesional contratista FDLB – Gobierno
Revisó: Miryan Cristina Parra Duque – Abogada contratación FDLB